

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles
Demandante: Nidia Yohana Rodríguez Medellín
Demandados: Leonel Antonio Sánchez Infante.
Radicación: 2021 – 00121

Con fundamento en lo dispuesto en el I numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá aclarar los hechos de la demandada, ya que en la referencia manifiesta que interpone demanda de cesación de los efectos civiles, pero en los hechos relaciona que entre las partes existió o existe unión marital de hecho declarada mediante escritura pública.

Tenga en cuenta la togada, que la cesación de los efectos civiles tiene lugar en el matrimonio religioso, el divorcio para el matrimonio civil y en cuanto a la unión marital de hecho, debe ser declarada, ya vía conciliación o por declaración judicial, de la cual puede surgir la declaratoria y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, si se reúnen los requisitos de ley.

2. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)” y el inciso 4° que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”

Si bien es cierto no aporta dirección electrónica deberá remitir la demanda a la dirección física.

3. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

4. Ajustar el poder otorgado, para el trámite pertinente.

5. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ ESPINOSA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Pacho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2212eb6422e2cd5864219da2595ee7224a88c02531be5c8a4cd5c17e6271
d51c**

Documento generado en 16/09/2021 05:25:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**